

Legajo 2º

NÚMERO 8 de

---

---

Dictamen

---

---

---

Les 12 Enero del 1900

Quiero sobre la misma y se  
rematará de q. m. d. s. m. i.

Al Congreso

La alta ilustración de la Cámara ex-  
cusa á esta Comisión de enmarcar la im-  
portancia del proyecto de ley sobre acci-  
dentes del trabajo, aprobado por el Senado  
y acerca del cual el Congreso tiene que re-  
solver al presente.

Este proyecto reconoce y da entrada en  
nuestra legislación al principio del riesgo  
profesional nacido de las condiciones mis-  
mas de la industria, que ofrece al lado de  
sus maravillosos progresos, amiguitados y  
desdichas que parecen gorarse en oscurer-  
cer la obra de adelanto que la civiliza-  
ción en todos los órdenes de la vida va  
realizando.

La razón alcanza que cuando en  
una industria acaece un accidente sea  
responsable de él aquel que lo cause, pero  
según los sentimientos de justicia y  
equidad que cuando á nadie puede im-  
putarse la culpa de la desgracia, sufra  
sólo el operario que del accidente es vícti-  
ma y pague con su muerte ó su inca-  
pacidad para seguir ganando su susten-  
to las contingencias únicamente impu-

tables à la moderna maquinaria que ha-  
ce, según las estadísticas más moderadas y  
bajas, que más de la mitad de los accidentes  
que ocurren en la industria se deben à ca-  
sos fortuitos motivados por la complicación  
de los mecanismos ó por el empleo de pe-  
ligrosas sustancias y otros que ninguna  
parte tienen la voluntad ni la negligencia  
del operario, antes pueden calificarse,  
como alguien lo ha hecho, de inevitables.  
De aquí que se haya afirmado por cuan-  
tos buscan remedio à las causas de ma-  
laltas y de antagonismo sociales hoy rei-  
nantes, que debe garantizarse los riesgos de  
la industria <sup>la industria</sup> misma, y por esto la Comi-  
sion concluye con testimonios muy autori-  
zados y sin cuento, que la reparación de  
los males que el accidente causa en la vi-  
da del obrero que vive del salario es una  
idea que un sentimiento cada vez más  
extendido de justicia y de solidaridad  
humana ha introducido ó va à intro-  
ducir en todas las legislaciones europeas.

Admitido el principio del riesgo  
profesional, plantéase la cuestión del  
modo de hacerlo efectivo, y esta Comi-  
sion acepta en el proyecto el sistema de  
la indemnización directa, distinguiendo  
los casos de muerte, incapacidad abso-

luta o parcial, temporal o permanente, de-  
terminando para cada uno cantidades fi-  
jas que considere suficientes y equitativas.

Bien conoce la Comisión que el ideal  
en este punto sería un sistema de cajas de  
recursos libres adoptadas por cada indus-  
tria bajo el imperio de una ley que indi-  
rectamente lleve al seguro voluntario y  
en lo que estarían grandemente interesa-  
dos los industriales para evitar el peli-  
gro de tener que abonar un determinado  
momento crecidas sumas al contado,  
pero esto es obra reservada a la paula-  
tina educación social que en España co-  
mienza a iniciarse, cumpliendo por  
su parte el Estado con este proyecto, si  
se convierte en ley, la misión que aquel  
ideal le asigna y que con toda certeza  
desarrollará el seguro voluntario, siste-  
ma que lleva a los demás la ventaja  
que a toda obra humana da el volun-  
tario consentimiento de los interesados en  
ella. Por esto, demandando la Comisión que  
desde la primera hora se cumpla por  
el Estado la función educativa de alen-  
tar todo paso hacia la resolución por  
la industria misma de las cuestiones  
que ella engendra, autoriza a los pa-  
trones para garantizar mediante el

seguro las cantidades debidas al operario en caso de accidente, eximiéndoles, si esto hacen, del pago de las indemnizaciones que por este proyecto se establecen, siempre que el seguro ofrezca condiciones de garantía.

Asimismo esta Comisión hace suyo el precepto que en el proyecto aprobado por el Senado se establece respecto de lo que se conoce en la ciencia social con el nombre de provisión de los accidentes, bastando su sola enunciación para ser admitida por todos. Merced á esta provisión, el Estado obligará á implantar en las máquinas los mecanismos protectores y preventivos de los accidentes, no cabiendo negar la facultad que para hacerlo le asiste pues que de deudas ha de ser en toda circunstancia de la vida que la desgracia no ocurra por haber sido evitada á tiempo. Y también en este particular juzga la Comisión loable en extremo la mayor garantía exigida al patrono que no tenga establecidos los aparatos de precaución, por entender que este será incentivo que á la adopción de aquellos conducirá, al propio tiempo que cree de justicia no equiparar á patronos que de modo desigual entienden

sus deberes sociales.

Para esta Comisión es muy deseable que en España lleguen á establecerse los jurados especiales ó mixtos que amigable y rápidamente solucionen los conflictos que surgen entre los diversos factores de la producción. Vivamente desea esto porque anhela la armonía social merced al reconocimiento que por todos se haga de los recíprocos derechos y deberes, medio único de conseguir la implantación del progreso, que no se alcanzará si tanto se consideran antagónicos al capital y al trabajo, pues hermanos son y solidarios uno de otro. Mas confiando en que al establecimiento de esos tribunales arbitrales se llegará, no puede crearse por esta ley que sólo abarca uno de los extremos en que esos jurados deberían intervenir; así que se ve obligada la Comisión á someter la materia de los accidentes á los jueces de primera instancia mediante el trámite más rápido que en nuestros procedimientos judiciales existe.

Tales son los puntos principales del proyecto que esta Comisión presenta al Congreso y que se desarrollan en el articulado. Con ellos entra España en la corriente moderna que somete á la ley las graves y complejas cuestiones que agitan á los

mundo del trabajo, corriente tan general que ha alcanzado a la propia Inglaterra y que responde a la necesidad sentida de que el Estado intervenga allí donde el voluntario patronato y el espíritu de asociación no alcanzan desarrollo bastante para trocar el antagonismo en armonía y el recelo en mutuo apoyo, los cuales con su desenvolvimiento ulterior pueden convertirse en transitoria esta intervención de la ley que hoy es inexcusable.

Así pues, todo proyecto que el Estado dicte deberá ir encaminado a fomentar las instituciones profesionales que de modo tan decisivo dan solución a los problemas sociales; y he aquí como, a juicio de esta Comisión, el proyecto de ley siguiente cumple una triple misión al legislar acerca de los accidentes del trabajo, llamando la atención del país hacia cuestiones que tanto afectan a su progreso bienestar, y al limitar su intervención a la estrictamente necesaria que la justicia reclama, tratando de alentar a las iniciativas individual y corporativa que por igual deben unir a los hombres para acrecentar sus intereses, desarrollar sus fuerzas y aumentar sus vínculos de ayuda y de afecto.

Fundada en estas consideraciones y de conformidad con lo propuesto por el

Senado, la Comisión tiene la honra de someter a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

### Proyecto de ley

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular o compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

No están comprendidos en los efectos de la presente ley los industriales que trabajen corporalmente con sus obreros, cuando éstos no excedan de cinco. Tampoco serán responsables los particulares que, no ejerciendo una industria, ni empleando habitualmente obreros, utilicen por corto número de días jornaleros que no dependan de establecimientos o empresas industriales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la



profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produce el accidente o por falta manifiesta que la víctima del mismo accidente hubiera cometido.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono, serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres o navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendido los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres y tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, etc.

fanillas y otros trabajos similares.

7º. Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8º. El acarreo y transporte por vía terrestre ó de navegación interior.

9º. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad, y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similares no comprendidos en los números pre-

cedentes.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiere cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.º Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse

a otro género de trabajo

3.º Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario a elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halla en condiciones de volver al trabajo o por dictamen facultativo se le declare convalidado en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Artículo 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono que-

da obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de cien pesetas, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima cuando ésta deje viuda é hijos, ó nietos menores que se hallaren á su cuidado.

2.<sup>a</sup> Con una suma igual á diez y ocho meses de salario si sólo dejase hijos ó nietos.

3.<sup>a</sup> Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.<sup>a</sup> Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, ni empuj que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> serán aplicables al caso de que la víctima de accidente sea mujer.

Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los demandantes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponden á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra, cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Artículo 6.º Se constituirá una junta técnica encargada del estudio de los mecanismos que se han inventado hasta hoy, y que se puedan inventar en adelante, para prevenir los accidentes del trabajo. Esta junta se compondrá de tres ingenieros nombrados por el Ministro de la Gobernación, dos pertenecientes á la Junta de reformas sociales y uno perteneciente á la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, á propuesta de las respectivas corporaciones. El cargo de vocal de la junta técnica de prevención de los accidentes

del trabajo, será gratuito.

Artículo 7.º La Junta a que se refiere el artículo anterior, redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministro de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Artículo 8.º En los reglamentos y disposiciones necesarias que se dicten para cumplir esta ley, con arreglo al artículo 2.º, el Gobierno establecerá los casos en que deben acompañar a las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e higiene indispensables en cada industria.

Artículo 9.º La Junta técnica formará un gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, e incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Artículo 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el artículo 3.º, podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 4.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantien a satisfacción de la víctima ó

de sus derechos habientes en la forma o man-  
ta siguiente:

1.º De una suma igual al cuarenta por ciento del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos, menores de diez y seis años.

2.º De veinte por ciento á la viuda, sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De diez por ciento para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejare viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de treinta por ciento del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ultimos, unjuías, y respecto de los hijos ó nietos cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º.

Artículo 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente recibía el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de di-



cha cantidad.

Artículo 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 7.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabera del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras, y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 15. Las acciones para reclamar

el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplido un año de la fecha del accidente.

Artículo 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imperdencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, concurrirá en el juicio correspondiente los jueces y tribunales de lo criminal.

Artículo 18. Si los jueces y tribunales de lo criminal acordaren el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará a expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Artículo 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y en general, todo pacto contrario a sus disposiciones.

Artículo 20. El Gobierno dictará en el término de seis meses los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 21. Ejemplares impresos de es-  
ta ley y su reglamento, se colocarán en sitio  
visible de los establecimientos, talleres ó  
empresas industriales á que se refiere.

Palacio del Congreso 12 de Enero de 1900.

José Meléndez *Manuel Portego*

*de* Gonzalo Cedrun de la  
Pedraja

José M.<sup>a</sup> Gadea Orozco

El Conde de San Luis

Santiago Matiax

Luis Manópalas  
*León*